

LETRADO Sr./a. [REDACTED]

Calle Méndez Núñez 2 2 2 43004 TARRAGONA

Ref: **64153** Ref letrado: Ref cliente: Jdo.: TRIBUNAL SUPERIOR JUST CATALUNYA 3 BARCELONA Autos: 64/19-H

Cliente: AJUNTAMENT DE MONT-ROIG DEL CAMP Contrario: COM PROP JARDINES EL PARAISO

NOTIFICADO 8 DE FEBRERO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

ROLLO DE APELACIÓN DE SENTENCIA nº 64/2019

Recurso contencioso-administrativo nº 358/2017

Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de Tarragona

Parte apelante: Comunidad de propietarios "Jardines el Paraíso"

Parte apelada: Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp

S E N T E N C I A núm. 396

Ilmos/a Sres/a Magistrados/a:

D. Manuel Táboas Bentanachs

Dña. Isabel Hernández Pascual

D. Héctor García Morago

Barcelona, a dos de febrero de dos mil veintiuno

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el rollo apelación arriba expresado, seguido en materia de **urbanismo**, a instancia

de Comunidad de propietarios “Jardines el Paraíso”, en su cualidad de parte apelante, representada por el procurador [REDACTED]; siendo parte apelada Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp, representado por el procurador [REDACTED].

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma Sra. Magistrada Doña Isabel Hernández Pascual.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Tarragona y en los autos 358/2017, se dictó Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2018, con el nº 219, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

“QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo presentado por parte del Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de 16 de marzo de 2017, de prestación de los servicios básicos en la urbanización Jardins del Paradis, confirmando dicha resolución por ser ajustada a derecho, con expresa condena en costas de la actora hasta el límite de 300 euros”.

2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, habiéndose podido ultimar y firmar la sentencia en esta fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto la pretensión de la parte apelante, Comunidad de propietarios “Jardins del Paradís”, de que se revoque la Sentencia apelada, y, con estimación de su recurso

contencioso-administrativo, *“se ordene al Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp asumir sin más dilación la prestación de los servicios de mantenimiento y limpieza de calles y zonas verdes, electricidad y alumbrado, saneamiento y agua potable en el ámbito de la urbanización Jardins del Paradís, disponiendo al efecto los necesarios puntos de conexión de saneamiento y agua con la red municipal, y las mejoras que en su caso se consideren necesarias para su correcto funcionamiento”*.

SEGUNDO.- Se alega como motivo de apelación la incongruencia *ultra petita*, por extralimitación de la sentencia respecto de las pretensiones de la actora, por haberse modificado en la sentencia, según la apelante, la clasificación del suelo sin haberse pedido en la demanda, con infracción de los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 95.2 d) - sic- de la Ley Jurisdiccional, a tenor del artículo 67.1 de la misma, en lugar de resolver sobre lo solicitado en aquélla, en la que pide *“la implementación y conexión de las redes de urbanización con las generales del municipio para garantizar el suministro de los servicios básicos desde las redes generales municipales”*.

En el segundo párrafo, y siguientes del f.j 2º de la sentencia apelada, se explican las razones por las cuales *“la demanda no puede prosperar”*, en cuya relación se incluye que *“ni se han cedido los viales, las zonas verdes, ni equipamientos”*; *“no dispone de red viaria”*, *“no hay red de alcantarillado”*; *“el agua se obtiene de un pozo de titularidad privada, propiedad de la Comunidad de Propietarios, sin conectar a la red municipal”*; y, *“en cuanto al alumbrado público, la actora autorizó a la demandada el acceso a sus instalaciones eléctricas, al tiempo que solicitaba que se hiciese cargo del mantenimiento de la red de alumbrado público”*, petición, esta última, que fue aceptada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp, en su sesión de 31 de enero de 2018.

También se razona en la sentencia apelada que los derechos de los vecinos del término municipal a exigir las prestaciones o el establecimiento de servicios a que se refieren los artículos 18.1 g) y 26. 1 b) de la Ley

7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, no hace inexigibles los deberes de los propietarios del suelo urbano no consolidado, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña.

Como se ha anticipado, con transcripción literal del fallo de la sentencia, en ésta se desestima la demanda contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de la actora, de 16 de marzo de 2017, de prestación de los servicios básicos en la urbanización Jardins del Paradís, en congruencia con las pretensión de la demanda, aunque sea para desestimarla, pero, como es de ver, el fallo no se pronuncia sobre la clasificación del suelo, que, en el ámbito concernido por la solicitud de la actora, no lo declara suelo urbano no consolidado, ni modifica su clasificación, contrariamente a lo argumentado por esa parte en la apelación.

Parece que la sentencia incurre en un error probatorio en relación con la clasificación del suelo, ya que en sus fundamentos considera ese ámbito suelo urbano no consolidado, cuando en la ficha del PAU 18, Paradís Nord, del POUM de Mont-Roig del Camp, Anexo Normativo, se hace referencia a suelo urbano consolidado, incluyendo entre sus objetivos, literalmente, que *“hay que completar la urbanización y dejarla en buenas condiciones. Ceder los suelos destinados a sistemas”*, sobre cuya conformidad a derecho no se pronunció la sentencia apelada, ni puede pronunciarse este Tribunal en apelación por congruencia con las pretensiones de las partes.

Las actuaciones de primera instancia no se recibieron a prueba, acordándose así mediante Auto consentido por las partes. Para clarificar el estado de desarrollo del planeamiento en el ámbito del PAU 18, “Paradís Nord”, y de su urbanización, el Tribunal solicitó del Ayuntamiento apelado un informe a elaborar por técnico municipal competente en la materia, habiendo recibido en cumplimiento de ese requerimiento un informe del arquitecto municipal, D. Llorens Víctor Rofes Anguera, del siguiente tenor:

“a) Actualmente la urbanización Jardins del Paradís conecta con la trama viaria básica del municipio a través de un camino de tierra quedando rodeada por suelo rústico.

b) Dispone de red de abastecimiento de agua gestionada desde 18 de abril de 2016 por la empresa pública Nostraigua por acuerdo con la junta de gobierno local de fecha 6 de abril de 2016 a fin de asumir y tutelar el suministro de agua potable por vía de urgencia a fin de garantizar la salubridad utilizando las instalaciones que en aquel momento había.

No existe red de saneamiento.

c) Disponen de suministro de energía eléctrica, se desconoce si el mismo esta dimensionado adecuadamente para los usos del suelo previstos en el planeamiento urbanístico.

Las obras de urbanización de esta urbanización nunca han sido recepcionadas por parte del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp.

En relación al segundo punto cabe decir que las parcelas confronta con viales que dispone de alumbrado público de gestión privada, que se encuentran deficitariamente pavimentados, con alineaciones señaladas y rasantes pendientes de proyecto de urbanización. Las parcelas no son susceptibles de licencia inmediata, estando los terrenos incluidos en un polígono de actuación urbanística PAU 18 Paradís Nord, pendiente de desarrollo. No se ha practicado la cesión de los terrenos de conformidad con el artículo 29 del mismo Decreto Legislativo 1/2010”.

En atención al informe técnico del arquitecto municipal, y a los documentos presentados con las actuaciones, que no lo desvirtúan, no cabe la menor duda de que el ámbito del PAU 18 se encuentra pendiente de urbanizar o de completar su urbanización, sin red de saneamiento, y con suministro de energía eléctrica cuya adecuación e idoneidad, para el desarrollo de los usos del suelo previstos en el planeamiento para ese

ámbito, no se acredita, y cuyas obras y servicios urbanísticos no han sido recepcionados por el Ayuntamiento.

En sentencia de esta Sala y Sección dictada en el recurso de apelación de sentencia número 105/2016, se recoge otra anterior en la que se declara lo siguiente:

Por otra parte, y como ya se declaró por esta misma Sala y Sección, en sentencia, número 300, de 1 de abril de 2009, dictada en el rollo de apelación número 197/2008, en relación con la estimación por silencio administrativo de la petición de recepción de las obras por el transcurso del plazo de tres meses sin resolver sobre la petición, de conformidad con el artículo 169. 4 e) del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña, "...a los efectos de la presentación de la correspondiente solicitud de recepción de las correspondientes obras de urbanización y para el presente caso no se alcanza, con la intervención no negada de la Administración municipal inclusive en esas obras, que la falta de presentación de la documentación gráfica donde se precise la obra realmente ejecutada con memoria justificativa de las posibles modificaciones que se hayan debido realizar respecto al proyecto aprobado, y la valoración económica de los diferentes servicios que se cederán al ayuntamiento, se erija con la fuerza necesaria a modo de requisito de admisión que no pudiera transcurrir el plazo para iniciar, tramitar, en su caso, requiriendo de subsanación y resolver y notificar lo que finalmente se resolviese", por lo que, no habiéndose acompañado a la solicitud de recepción de las obras, ninguno de los documentos requeridos a tal fin en el apartado b) del artículo 169.4 del Decreto 305/2006, - "...una copia de las actas de recepción de la obra realizada por el contratista de que se trate y descripción de los servicios a que se refiere... también se tiene que adjuntar la documentación gráfica donde se precise la obra realmente ejecutada con memoria justificativa de las posibles modificaciones que se hayan tenido que realizar respecto del proyecto aprobado, y la valoración económica de los diferentes servicios a ceder al ayuntamiento", no da comienzo el plazo de tres meses para comprobar que

la obra realizada ha sido ejecutada de conformidad con las previsiones de urbanización del planeamiento y del proyecto de urbanización, de apartado c) del mismo artículo 169 4 del Decreto 305/2006, ni por consiguiente puede entenderse recepcionadas las obras, instalaciones o servicios, máxime en este caso en el que la misma parte apelante-actora reconoce en el convenio antes citado, posterior a la solicitud de recepción, que no se había dado inicio a las obras, y no se ha presentado prueba que demuestre lo contrario, no encontrándonos en el supuesto contemplado en la sentencia citada en la demanda, relativa a unas obras efectivamente realizadas, respecto de las cuales el Ayuntamiento no había requerido en plazo la subsanación de algún defecto.

Por otra parte, y como se expresó en la referida sentencia, número 300 de 2009, sobre "...si el mero transcurso del plazo de resolver y notificar en esta materia es suficiente para lograr la estimación por silencio de la solicitud de recepción de obras de urbanización o es sólo condición necesaria pero no suficiente al exigirse además que lo solicitado sea conforme al ordenamiento jurídico urbanístico, es decir, que el estado de las obras sea ajustado y conforme a las previsiones de urbanización del planeamiento urbanístico y del correspondiente proyecto de urbanización", la expresada sentencia declara que "La conclusión no puede ser sino la segunda habida cuenta de los términos generales y omnicomprendidos del artículo 5.2 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña , - ahora artículo 5.2 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña -, ubicado sistemáticamente en el Título Preliminar y que, a no dudarlo, alcanza no sólo a las materias de intervención administrativa -así con la reiteración operada en el artículo 180.2 tanto de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña , como del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña -, sino a las de planeamiento urbanístico como con reiteración se ha ido sentando y que debe dispensarse su cita como las de gestión urbanística como la que nos ocupa".

TERCERO.- En atención a todo lo expuesto, hay que rechazar la incongruencia de la sentencia apelada en la que se fundamenta el recurso de apelación, ya que la misma no se pronuncia sobre la clasificación del suelo del ámbito al que la demanda se refiere, sino que desestima una pretensión que la apelante sintetiza en su escrito de recurso, como de *“implementación y conexión de las redes de la urbanización con las generales del municipio para garantizar el suministro de los servicios básicos desde las redes generales municipales”*, que la sentencia desestima, conforme a derecho, por cuanto los terrenos de la demanda se encuentran incluidos en un ámbito pendiente de desarrollo urbanístico, que carece de servicios urbanísticos básicos, como lo es la red de saneamiento, presenta una pavimentación incompleta y no se acredita que el suministro eléctrico sea idóneo o adecuado para los usos del suelo previstos en el planeamiento, hallándose también pendientes las rasantes de la aprobación y ejecución de un proyecto de urbanización, para lo cual se ha delimitado en el POUM de Mont-Roig un polígono de actuación urbanística con el objetivo de completar su urbanización, todo lo cual aparece acreditado por el informe del arquitecto municipal, no desvirtuado por prueba de sentido contrario.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada en primera instancia por incongruencia *“extra petita”*, y falta de motivación; pues, como se ha explicado, la sentencia se pronuncia sobre la concreta pretensión articulada en la demanda, y explica las razones de hecho y derecho que justifican su pronunciamiento, aunque haga referencia indebidamente a los deberes de los propietarios del suelo urbano no consolidado, cuestión que no fue objeto del recurso en primera instancia, ni de esta apelación; siendo lo relevante para su resolución que, en el caso que nos ocupa, los terrenos han sido incluidos por el planeamiento en un ámbito de gestión urbanística para completar la urbanización por el sistema de reparcelación en la modalidad de compensación básica, a cargo de los propietarios, los cuales, previa aprobación de los correspondientes instrumentos de gestión, y ejecución de

las obras e implantación de servicios a su cargo, podrán solicitar del Ayuntamiento la recepción de obras y servicios, caso de que se adecúen al planeamiento y al proyecto de urbanización, y la pretendida *“conexión de las redes de la urbanización --- previa ejecución a cargo de las personas propietarias --- con las generales del municipio para garantizar el suministro de los servicios básicos desde las redes generales municipales”*.

CUARTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, en cuanto dispone que las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, y atendida la desestimación acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, procede condenar en costas a la parte recurrente si bien en atención a las circunstancias del asunto ya expuestas, la dificultad que comporta y la utilidad del escrito de oposición con el límite, por todos los conceptos, de 1.000 euros, IVA incluido.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) ha decidido:

1º) DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto a nombre de Comunidad de propietarios “Jardines el Paraíso”, contra la Sentencia arriba indicada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Tarragona, dictada en autos 358/2017.

2º) Condenar a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas, con el límite por todos los conceptos de 1.000.- euros, IVA incluido.

Con certificación de esta sentencia y atento oficio en orden a la

ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones recibidas.

Hágase saber a las partes que la presente Sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.